



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-3103-001-2023-00155-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO. C.C. # 49.739.355
<b>DEMANDADO:</b>	CAROLINA PEÑA MENDOZA. C.C. # 49.608.862

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 4, 84 numeral 2, artículo 85 y 90 numerales 1 y 2 del Código General Del Proceso, que expresa:

*Art. 82, numeral 4, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Art. 84. A la demanda debe acompañarse: "...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

*Art. 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes."*

*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."*

*Art. 90 El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Con relación a la norma citada, se aprecia que:

**1.-** No hay congruencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el otro sí del contrato de compraventa, toda vez que en este último se manifiesta que la señora NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO, obra en representación legal de la IGLESIA CRISTIANA DEBIR BAMAH, identificada con NIT # 900.473.297-6, sin embargo, lo pretendido en la demanda es a favor de una persona natural, situación que genera confusión al despacho pues no se tiene claridad a favor de quien está dirigida la presente acción.

**2.-** La parte demandante NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO confiere poder al abogado HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, para que la represente dentro de este asunto, hecho que también genera confusión al despacho en cuanto a si la demandante, como persona natural, goza de legitimación en la causa para otorgarlo, cuando el negocio jurídico del cual deriva el derecho pretendido fue suscrito por la señora NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO como representante legal de la IGLESIA CRISTIANA DEBIR BAMAH.

**3-** Por otra parte, y en el supuesto que la demandante NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO, estuviese actuando en representación de la persona jurídica IGLESIA CRISTIANA DEBIR BAMAH, observa el despacho que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la misma, requisito imprescindible para la admisibilidad de la demanda; por tanto, conforme a lo señalado en la norma ibidem, procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por NUVIA PATRICIA VILLAZÓN AGUDELO, a través de apoderado judicial, contra CAROLINA PEÑA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e5fda45395b8dccb463bd56aaaf2a7f14ebe81943a9209d5b901d9d4c0a2c**

Documento generado en 01/08/2023 04:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**